

JF010049562094

JF010049562094

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente **judicial:**

*****/*****

Juicio: ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad.

Actora: ***.**

Demandada: *****

Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 3 tres de marzo del 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad promovida por ***** , respecto del menor ***** , representado por su tutor provisional, en contra de ***** y otros.

1.- Glosario.

Actor	*****.
Demandada	*****.
Menor	*****.
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje sencillo, evitando palabras jurídicas, así como la transcripción innecesaria de constancias y párrafos extensos, a fin de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente¹, ello cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen las sentencias que refiere el artículo 402 del código procesal, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución.

2.- Resultando.

2.1 Demanda. La parte **actora** solicita en el presente juicio, el reconocimiento de paternidad respecto del **menor**, apoyando su reclamación en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

¹ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Manual para Elaboración de Sentencias. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía*. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S. A de C.V., 2015

2.2. Trámite. Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del **menor**, designándosele una **tutor provisional** para los efectos de su representación en el presente procedimiento, decretando se le hiciera de su conocimiento dicho cargo, el cual fue aceptado y protestado con posterioridad; de igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la **demandada**, para efecto de que acudieran a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.

Luego, la demandada fue llamada a juicio en la forma y términos que obran en la diligencia agregadas en autos y en su oportunidad compareció a dar contestación a la demanda en la forma y términos que constan en el escrito contradictorio, del cual se mandó dar vista al actor, sin embargo el mismo no hizo uso de dicho derecho.

Cabe mencionar que el presente expediente inicio ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado; sin embargo, dicha Autoridad, después de la contestación a la demanda, se excusó de seguir conociendo el mismo, y remitió las constancias correspondientes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien a su vez turno el expediente en que se actúa a esta Autoridad para la continuación del procedimiento de cuenta, ello se advierte de los autos de fechas 20 veinte de septiembre y 10 diez de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

Por otro lado, se calificaron las pruebas aportadas por las **partes** y se fijó día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 4 cuatro de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, concluyéndose en esa misma fecha y haciéndose constar que ninguna de las partes contendientes hizo uso de su derecho a formular alegatos de su intención.

Ahora bien, dado el incumplimiento de la demandada en el sentido de presentar a su menor hijo a las citas programadas para la recolección de muestras del material genético, se determinó por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, la presunción de la filiación en favor del actor.

De igual modo, obra agregada a los autos la opinión del tutor provisional del menor, así como el parecer dado por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Finalmente, agotadas las etapas procesales de rigor, se ordenó dictar la sentencia respectiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y;

3.- Considerando.

3.1. Generalidades de las sentencias: De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

JF010049562094

JF010049562094

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica..

3.2. Competencia: Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de un **menor**, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111, fracción XV, del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

3.3. Vía: Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

3.4. Carga de la prueba: De conformidad con el artículo 223 del código procesal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Por lo cual, se procede al estudio de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

3.5. Planteamiento del caso: En la especie, comparece *********, ejerciendo acción de reconocimiento de paternidad respecto del menor *********, en contra de *********, reclamando la declaración legal de que él (el actor) es padre biológico del menor.

Es pertinente hacer mención que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece lo siguiente:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y

demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Considerando que en el caso se trata una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al orden familiar, en el dictado de la sentencia del presente juicio, se suplirán las deficiencias de hecho o de derecho en el planteamiento de la demanda y de otras promociones legales; únicamente en caso de que en el procedimiento haya deficiencias que afecten el contexto de la familia trascendiendo a sus miembros.

3.6. Legitimación: En el presente asunto, se desprende que la legitimación de las partes se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que fue acompañada la certificación de registro civil relativa al nacimiento del menor, la cual merece valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por los artículos 239 y 369 del código procesal, a fin de tener por acreditado que en el apartado de nombre del progenitor, el acta mencionada carece de datos, de ahí que si el accionante estima ser quien debe figurar como padre del infante por asegurar un vínculo biológico con el mismo, es procedente la legitimación activa, en atención al principio de buena fe procesal; en tanto que la citada demandada, al ser la madre del menor como se justifica mediante la referida documental, lógicamente tiene legitimación para controvertir los hechos, aunado a que ejerce la representación originaria de su menor hijo (artículo 425 del código civil)².

3.7. Fondo del procedimiento: Es importante hacer mención que por filiación se entiende el vínculo jurídico que, con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, y en virtud del cual surgen entre éstas derechos y obligaciones.³ Con relación a la filiación, sobreviene la paternidad, como una relación jurídica entre padres e hijos o hijas, la cual puede verse controvertida como en el presente caso, en el cual, el actor acude afirmando que lo une un vínculo biológico con el menor a quien no se le ha permitido reconocerlo como hijo, en particular, esta acción que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del código civil, que dice:

“Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

Igualmente, tienen aplicación los dispositivos legales de la referida codificación, que a la letra dicen:

² Art. 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

³ Temas Selectos del Derecho Familiar, paternidad, Suprema Corte de Justicia, página3.

JF010049562094

JF010049562094

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Artículo 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.”

“Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.”

Así, la investigación de la filiación reviste gran importancia en la materia familiar, toda vez que los hijos o hijas tienen derecho a conocer su identidad, de saber quiénes son sus padres, por lo que, debe privilegiarse y garantizarse en todo momento su derecho fundamental a la identidad biológica.

En apoyo a lo anterior, se considera aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD. PROCEDE SU ACUMULACIÓN VOLUNTARIA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prohíbe la acumulación de acciones en una demanda cuando una dependa del resultado de la otra; de modo que pudiera considerarse improcedente la acumulación de la acción de contradicción de reconocimiento con la de declaración de paternidad, pues para que proceda esta última previamente debe destruirse la filiación legalmente establecida, como consecuencia de la nulidad de reconocimiento. Sin embargo, el interés superior del menor, como pauta interpretativa en el ámbito jurisdiccional, ordena que esta norma procesal civil deba ser interpretada en un sentido protector de los derechos del menor, quien tiene derecho a conocer cuál es su origen y quiénes son sus padres –salvo que sea perjudicial para su interés– a fin de ejercer su derecho fundamental a la identidad biológica. Desde esta perspectiva, procede acumular la acción de contradicción de reconocimiento y la de declaración de paternidad, ya que la mera admisión de esta última no significará necesariamente que se modifique la filiación del menor, ni conducirá a un escenario de doble filiación que fuera contrario al principio de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas que rige la materia, pues la eventual determinación sobre la filiación del menor dependerá primero de la procedencia de la acción de nulidad de reconocimiento y de otros factores, como la integración de la litis, el caudal probatorio aportado durante el juicio y de manera preeminente, el interés superior del menor, los cuales deberán ser valorados por el Juez atendiendo a las circunstancias del caso al momento de dictar sentencia definitiva.⁴

⁴ Época: Décima Época Registro: 2021082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h Materia(s): (Civil) Tesis: I.15o.C.52 C (10a.)

3.8. Estudio de la acción. La parte **actora** ejerce la acción sobre reconocimiento de paternidad, en contra de la **demandada**, respecto del menor *********, apoyándose en los hechos que describe en su demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran a fin de evitar innecesarias transcripciones, pero que esencialmente se hacen consistir en que sostuvo una relación sentimental con la demandada, relación de la cual fue procreado el menor afecto a la causa, indicó además, que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias sin tener algún documento que lo obligue, motivo por el cual se vio en la necesidad de entablar el presente juicio.

3.8.1. Pruebas: A fin de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, el actor ofreció en primer lugar la **certificación del acta de nacimiento** del menor *********, la misma fue previamente valorada al momento de analizar la legitimación de las partes, acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del Código procesal, con la cual se tiene por acreditado que el menor *********, nació en fecha ********* de ********* del año 2021 dos mil veintiuno, y que únicamente fue registrado por su madre, por lo cual no cuenta con filiación paterna.

Igualmente, acompañó la certificación del registro civil relativa a su nacimiento, la cual obra asentada bajo el acta número *********, libro *********, de fecha ********* de ********* de *********, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil de *********, Nuevo León, a la cual es el caso otorgar relevancia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción II, 289 y 369 del Código Procesal Civil, toda vez que fue expedida por servidor público con facultades para ello y además porque no fue redargüida de falsa por la parte contraria, teniéndose por acreditado que el **actor** tiene como ascendientes a los señores *******y*******

Del mismo modo, acompañó la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la **demandada**, la cual obra asentada bajo el acta número *********, libro *********, de fecha ********* de ********* de *********, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil de *********, Nuevo León, a la cual es el caso otorgar relevancia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción II, 289 y 369 del Código Procesal Civil, toda vez que fue expedida por servidor público con facultades para ello y además porque no fue redargüida de falsa por la parte contraria, teniéndose por acreditado lo que la **demandada** tiene como ascendientes a los señores *******y*******

Por otra parte, se ofreció como prueba la **pericial genética**, consistente en la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células que se solicitó se practicara en la persona del menor, su madre y al actor; sin embargo, no obstante su admisión, la demandada fue omisa en acudir a las fechas programadas para recabar las muestras necesarias para el análisis respectivo, motivo por el cual, por auto

JF010049562094

JF010049562094

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, se determinó que operó en favor del accionante la presunción de la filiación que se atribuye respecto del menor, con apoyo en lo establecido por el artículo 381 bis⁵ del código sustantivo de la materia aplicado por analogía; así como, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben a la letra:

JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA NEGATIVA DEL DEMANDADO DE COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: En un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad se dictó un auto en el que se ordenó girar oficio para que se presentara al demandado por medio de la fuerza pública al juzgado del conocimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, operaría la figura de la presunción de la filiación; contra dicha determinación se promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado y modificara la medida de apremio de auxilio de la fuerza pública para, en su lugar, aplicar la presunción de la filiación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad, de comparecer al desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), para investigar la filiación de un menor de edad, implica que al no podersele coaccionar a proporcionar el material genético necesario para que se practiquen los estudios respectivos, se genere la presunción de la filiación controvertida, aun cuando no exista legislación que prevea dicho supuesto, lo que encuentra su finalidad en el derecho a la identidad del menor de edad involucrado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 13, fracción III, 19, 20 y 21 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe preservarse la identidad de las niñas, niños y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, con lo que, a su vez, se impone como obligación a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición; de ahí que el derecho a la identidad, en la vertiente específica de búsqueda de la verdad biológica corresponde, en principio, al menor de edad y no a los padres. Por lo que se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente, al no atender los requerimientos de la autoridad responsable, a fin de comparecer a juicio al desahogo de la prueba pericial en materia de genética, opere la presunción de la filiación, aun cuando no exista legislación que prevea dicho supuesto, salvo prueba o derecho en contrario pues, considerarlo de otra manera conlleva dejar el interés superior del niño a merced de la

⁵ Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

voluntad del presunto progenitor y no se respetaría el derecho fundamental a conocer su identidad.⁶

Por otro lado, se ofrecieron también como prueba las **presunciones y actuaciones judiciales**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 369 y 383 del código procesal, toda vez que en su conjunto dichas probanzas crean convicción respecto a que el padre del menor es el **actor**, pues la **demandada** reconoció de manera expresa que en el año 2020 dos mil veinte el demandado la volvió a contactar por medio de las redes sociales, aceptando salir con él, estuvieron saliendo durante 5 cinco meses frecuentemente, concluyendo dicha relación el 26 veintiséis de septiembre del año 2020 dos mil veinte, percatándose, una vez concluida la relación, que se encontraba embarazada, por lo que acudió con su ginecólogo, el cual le comentó que debido a la dieta y ejercicios que llevaba, pudo darse la posibilidad de que el pólipo que le impedía embarazarse se haya expulsado, trayendo como consecuencia la posibilidad de estar embarazada; por lo que una vez realizada la prueba de embarazo lo notificó al **actor** para hacerlo participe de dicho embarazo; sin embargo este no mostró ningún interés de su parte, sino al contrario, comenzó a tener una postura de negación y rechazo hacía ella; así mismo, una vez que nació dicho menor, le dio la oportunidad de conocerlo, sin obtener una respuesta positiva.

Además, recuérdese existe la presunción legal que surgió a favor del **actor** durante el procedimiento, derivada de las inasistencias por la demandada para presentarse junto con el menor en las instalaciones del Laboratorio de *****, a fin de que se obtuvieran las muestras de sangre y/o tejido celular para el análisis del ADN respectivo sin causa justificada, ello, no obstante que la citada demandada tenía pleno conocimiento de las fechas y horarios programados, toda vez que fue notificada de manera electrónica a través del usuario *****, que fue autorizada a su instancia según auto de fecha 10 diez de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

Con todo lo expuesto, se observa que el **actor** acreditó los elementos jurídicos de la acción, es decir, que el padre biológico del menor que lleva por nombre *****, es el **actor** *****.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto enseguida se transcribe, mismo que se aplica de manera analógica al presente caso:

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA VALOR DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). El artículo 456 fracción IV del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera

⁶ Registro digital: 2029123 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: (IV Región)2o.4 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1881 Tipo: Aislada

de matrimonio está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, conclusión a la que se llega a través de la prueba presuntiva integrada por dos reglas fundamentales: primero, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y segundo, que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Esto es así porque la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad mediante el parto y la identidad del hijo, razón por la cual es factible presumirse, entre otros datos, a través de determinar si coincide la fecha de las relaciones sexuales con la fecha probable de la concepción.⁷

Ahora bien, antes de hacer declaratoria alguna en torno al presente juicio resulta oportuno analizar la conducta desplegada por la demandada.

3.9. Derecho de Contradicción.- Al presentar contestación, la **demandada *******, opuso excepciones y defensas, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen a fin de evitar innecesarias transcripciones, observándose en esencia lo siguiente:

- Que conoció al accionante en el 2009 dos mil nueve, y dejaron de verse varios años, hasta en el mes de abril del año 2020 dos mil veinte en el que el demandado la volvió a contactar por medio de las redes sociales, aceptando salir con él, que estuvieron saliendo durante 5 cinco meses frecuentemente, concluyendo dicha relación el 26 veintiséis de septiembre del año 2020 dos mil veinte.
- En el mes de agosto del año 2020 dos mil veinte le detectaron un pólipo en el endometrio, teniendo como resultado la imposibilidad para embarazarse hasta que le retiraran dicho pólipo.
- Además refiere que en el año 2009 dos mil nueve, el accionante fue diagnosticado con cáncer en un testículo, por lo que carece de las facultades para procrear hijos, motivo por el cual sus espermatozoides se encuentran en un banco para dicho efecto.
- Cuando concluyó su relación con el accionante, se percató que se encontraba embarazada, por lo que acudió con su ginecólogo, el cual le comentó que debido a la dieta y ejercicios que llevaba, pudo darse la posibilidad de que el pólipo que le impedía embarazarse se haya expulsado, trayendo como consecuencia la posibilidad de estar embarazada.
- Que una vez realizada la prueba de embarazo lo notificó al actor para hacerlo participe de dicho embarazo; sin embargo este no mostró ningún interés de su parte, sino al contrario, comenzó a tener una postura de negación y rechazo hacía ella; así mismo, una vez que nació dicho menor, le dio la oportunidad de conocerlo, sin obtener una respuesta positiva.
- Que el actor no ha estado presente en momentos de enfermedad del menor, ni tampoco ha asistido al pediatra, es omiso en participar en compra de medicamentos o cualquier gasto que requiera el menor.
- Que la vía intentada por el actor no es la correcta, además el procedimiento intentado es improcedente, pues el menor hijo de la demandada no es hijo biológico del actor.

⁷ Registro digital: 240513 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 107 Tipo: Aislada

Establecido lo anterior, se tiene que la demanda ofreció como prueba de su intención la confesional expresa, la cual carece de valor probatorio pues el accionante no realizó manifestación alguna en su perjuicio y que beneficiara a los intereses de la demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 366 del Código Procesal Civil del Estado.

Así mismo, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; se llega a la conclusión de que de las mismas no se advierte alguna que le beneficie a la accionante en los términos de los artículos 355, 356 y 359 del Código adjetivo de la materia, motivo por el cual resulta infértil dicho elemento de prueba para los intereses de la parte demandada.

Así mismo, interpuso como excepciones la falta de personalidad y legitimación en la causa, fundando la misma en el hecho de que el actor carece de personalidad y legitimación en la causa para demandarla, en virtud de que el menor *****, no es hijo biológico del accionante. Excepción la cual resulta improcedente, pues dicha legitimación ya fue analizada en párrafos superiores a los cuales nos remitimos en obviedad de repeticiones.

Luego, con los elementos de prueba ofrecidos por la demandada, no se desvirtúan los hechos probados por el actor, en el sentido de ser el padre biológico del menor, motivo por el cual, incumplió con la carga probatoria que le corresponde, al tenor de lo establecido por el artículo 223 del código procesal.

3.10. Opinión del tutor y Parecen del Ministerio Publico.-

Asimismo, es de considerarse la opinión del licenciado *****, tutor provisional del menor afecto a la causa, quien expresó, que al resolver, se tomen en cuenta las actuaciones de este procedimiento, las pruebas ofertadas y desahogadas en el procedimiento, la opinión rendida el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, solicitando se resguarden los derechos de su representado, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tampoco pasa inadvertido el parecer emitido por el ciudadano **Agente del Ministerio Público**, expresando en forma concreta que se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, solicitando se privilegie siempre el interés superior del menor, atendiendo a las circunstancias del caso, en concordancia con el artículo 4º de nuestra constitución federal, los artículos, 902, 905, 939, 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

3.11. Declaración. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar fundada la acción de reconocimiento de paternidad, promovida por *****, en contra de *****, respecto del menor *****, representada por su tutor provisional, el licenciado *****, dado que se demostraron los

extremos planteados por la demandante; asunto tramitado bajo el expediente *****/*****.

3.12. Efectos del fallo: Aunado a lo anteriormente señalado, el menor *****, tiene derecho a una identidad y a conocer con certeza quiénes son sus progenitores y a ser cuidado por ellos, pues esto constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.⁸

En esa tesitura, y en relación a lo que pide el demandante, se declara que *****, es el padre biológico del menor que actualmente lleva por nombre*****. En virtud de lo anterior, a juicio de la que ahora resuelve, se surte la hipótesis contenida los artículos 25 bis IV, 25 bis V y 25 bis VII, fracción IV, del Código Civil del Estado, consistente en la modificación del acta de nacimiento del mencionado menor, dado que lo procedente es incluir lo relativo a su apellido paterno y el nombre del padre, toda vez que en autos quedó demostrado que la paternidad corresponde al demandado.

Consecuentemente, se declara la modificación del acta de nacimiento del menor*****, para el efecto de que se asiente como nombre de su padre el de *****, consiguientemente deberán variarse el apellido del registrado (*****) para establecer como apellido paterno ***** y como su apellido materno *****, quedando como nombre del menor el de*****, (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad); asimismo, se asiente como

⁸ Novena Época. Registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 260.

nombre de sus abuelos paternos ***** y ***** . Debiendo por consecuencia variar la Clave Única del Registro Nacional de Población, en virtud de la filiación que se está modificando.

En el entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: Acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.

Así pues y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al **Oficial Décimo Primero del Registro Civil con residencial en el municipio de Monterrey, Nuevo León** y al **Director del Registro Civil en el Estado**, a efecto de que se proceda con la modificación del acta de nacimiento del menor ***** , en los términos antes indicados.

En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

3.13. Gastos y Costas. Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, la cual se transcribe a continuación:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

VERACRUZ).⁹ El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

4. Resolutivos:

Primero: Se declara **fundada** la acción promovida por *****dentro del **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** respecto del menor*****, representado por su tutor provisional, el licenciado *****, en contra de *****, tramitado bajo el expediente *****/*****. En consecuencia:

Segundo: Se declara que*****, es el padre biológico del menor que actualmente lleva por nombre*****.

Tercero: Se ordena la modificación del acta de nacimiento del menor *****, para el efecto de que se asiente como nombre de su padre el de *****, consiguientemente deberán variarse el apellido del registrado (*****) para establecer como apellido paterno ***** y como su apellido materno *****, quedando como nombre del menor el de*****, (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad); asimismo, se asiente como nombre de sus abuelos paternos ***** y *****. Debiendo por consecuencia variar la Clave Única del Registro Nacional de Población, en virtud de la filiación que se está modificando.

En el entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: Acta número *****, libro *****, de fecha *****de*****del *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.

Cuarto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial *****del Registro Civil con residencial en el municipio de *******, Nuevo León y al **Director del Registro Civil en el Estado**, a efecto

⁹ Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

de que se proceda con la modificación del acta de nacimiento del menor*****, en los términos antes indicados.

En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

Quinto: Se declara que cada una de las partes deberá hacerse cargo de los **gastos y costas** que se originaron dentro de la tramitación del presente procedimiento.

Sexto: Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario quien autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número **8782** del día **3** de **marzo** del año **2025**. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez
Secretario.

MR

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.